************1**

VS.

JEE DEL DEPARTAMENTO DE JUECES CALIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 90/2017

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 elaborada por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal número 16135, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 83 y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio) y el sobreseimiento respecto al acto impugnado consistente en el cobro por concepto de "Barandilla Edo. De Ebriedad Art.8 Bando", al actualizarse causal de improcedencia prevista en el artículo 41, fracción II, en relación con los artículos 22, fracción I y 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal.
Agente	Agente de la Policía de Tránsito número 16135 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta de infracción	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********2 de cuatro de febrero de dos mil diecisiete.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la Primera Sala del *Tribunal* el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

II.- Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado por la Primera Sala del *Tribunal* el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (visible a fojas 15 a 16), ordenándose el emplazamiento de las autoridades demandadas.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como actos impugnados la boleta de infracción **********2 de cuatro de febrero de dos mil diecisiete emitida por el *Agente* y el cobro por concepto de "Barandilla Edo. De Ebriedad Art.8 Bando", por la cantidad de **********3, certificado médico por concepto de la cantidad de **********3 e impuestos y donativo cruz roja.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, Jefa del Departamento de Jueces Calificadores, Secretario del XXII Ayuntamiento de Mexicali, *Agente y Director* en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 22 a 26, 32 a 36, 42 a 48 y 63 a 71, respectivamente.

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cinco de julio de dos mi diecisiete (visible a fojas 122 de autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.-o Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, y 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal,* por la naturaleza de los actos impugnados y de la autoridad demandada, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.- La existencia del actos impugnado queda acreditado en autos con

VERSIÓN PÚBLICA

la documental pública obrante a foja 91 de autos, consistente en copia certificada de la *Boleta de infracción, adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad emisora al contestar la demanda (visible a foja 45, reverso de autos)*.

Respecto al acto impugnado consistente en el cobro por concepto de "Barandilla Edo. De Ebriedad Art.8 Bando", "Certificado Médico Legal con aplicación de alcoholímetro para Edo. Ebriedad", "Fomento Deportivo Varios", "10% Turismo. Conv. y Fom. Ind.", "Redondeo" y "Donativo Cruz Roja", se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, pues los pagos efectuados no pueden considerarse, por sí mismos, actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad, porque no son emitidos por la autoridad en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyan una potestad administrativa y que se traduzcan, por tanto, en verdaderos actos de autoridad.

La parte actora exhibió los recibos de pago (obrantes a foja 14 de autos) a efecto de acreditar los pagos respectivos ahí consignados, no obstante, los conceptos y cantidades a las que ascienden dichos pagos, sólo generarían en el actor la obligación ineludible de acatarlos, en caso de que la autoridad, a través del procedimiento administrativo de ejecución, efectuara el requerimiento del pago, lo cual no quedó acreditado en autos.

De ahí que, si los pagos respectivos no fueron realizados directamente por la actuación de la autoridad, es decir, no ha manifestado su voluntad con relación al cumplimiento de la obligación de pago, y únicamente expidió los documentos de mérito como comprobantes de su pago, no pueden estimarse como actos de imperio, en cuanto que no lo obliga inmediatamente y de manera coercitiva a realizar el pago

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del monto adeudado, por tanto, no cumple con las características previstas en el artículo 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, esto es, no constituyen actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo emanadas de autoridades cuando éstas actúen como autoridades que causen agravio a los particulares, por lo que, deberá sobreseerse en el juicio respecto de los actos aludidos con fundamento en los artículos 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, fracción I y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción.

> *"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[…]*
>
> *IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*
>
> *"ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
>
> *I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;"*
>
> *"ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"*

TERCERO.- Método de estudio.-o En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

> *"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos* ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación

VERSIÓN PÚBLICA

atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

CUARTO.- Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, a continuación se analizan las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali y Secretario del Ayuntamiento hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI y IX, en relación con el 41 fracciones II y V de la *Ley del Tribunal,* y al efecto plantean que en el presente juicio es improcedente demandarlas, en razón de que los actos que reclama la parte actora no son imputables a dicha autoridad.

Es fundado lo planteado por las autoridades demandadas, en razón de que no emitieron el acto que se impugna, ni tampoco tienen el carácter de titular de la dependencia.

Lo anterior tiene apoyo en el artículo el artículo 31 de la *Ley del Tribunal,* que reconoce como parte demandada en el juicio contencioso administrativo a la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, así como el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa de la que dependa la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:"

"II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada."

"III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y"

De los autos del presente juicio no se advierte que las autoridades Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali y Secretario del Ayuntamiento de Mexicali hayan emitido el acto impugnado, ni tampoco tienen el carácter de titular de la dependencia que lo emitió, de ahí que dicha situación actualice el supuesto previsto en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 40, fracción VI y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal* se decreta el sobreseimiento en el presente juicio en relación con las autoridades referida en el párrafo que antecede.

El *Agente* (fojas de la 42 a la 48 de autos) y el *Director* (fojas de la 63 a la 71 de autos), aducen que el actor realizó el pago de la multa impuesta en la *Boleta*, y si bien en la demanda manifestó haberlo efectuado bajo protesta como consecuencia del procedimiento que le fue aplicado, se acogió al beneficio del 50% de descuento por acuerdo de cabildo publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se condonó el 50% en adeudos por conceptos de multas al *Reglamento de Tránsito*, de ahí que no obstante haber promovido medio de defensa, se favoreció con el descuento por lo que si se acogió a dicho beneficio dicha conducta supone el consentimiento expreso del acto. Por consiguiente, consideran que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley*

VERSIÓN PÚBLICA

del Tribunal y, por ende, la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción V, de la *Ley del Tribunal*.

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

Lo anterior es así, dado que si el actor realizó el pago de la multa impuesta en la *Boleta* y al hacerlo obtuvo un descuento del 50%, ello no es razón suficiente para que se le sancione con la supresión del acceso a esta instancia, ya que la sumisión en el pago de multas, sea porque pese sobre el demandante la amenaza de cobro coactivo o porque exista un descuento en el pago, constituyen dos formas de conminarlo a cumplir con sus obligaciones, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener facilidades en sus pagos, pero no por voluntad propia.

La causa de improcedencia invocada, se fundamenta en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente.

> *"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[…]*
>
> *IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley."*

Ahora bien, la fracción que nos ocupa contempla dos clases de consentimiento: el expreso y el tácito, el segundo lo define de manera categórica por lo que en torno a él no hay lugar a interpretaciones, pues se entiende por consentimiento tácito cuando no se promovió medio de defensa o juicio ante el *Tribunal*, en los plazos de la ley.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por su parte, conforme al artículo 1690 del Código Civil del Estado hay consentimiento expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

Por tanto, para que se actualice esta causa de improcedencia, el consentimiento expreso debe estar probado de forma indubitable, ya que determinará la improcedencia del juicio.

Si bien es cierto que por signos inequívocos debe entenderse, para efectos del juicio de nulidad, la realización de conductas impuestas por las autoridades para obtener ciertas prestaciones solicitadas a éstas o para acceder a los beneficios que se otorgan respecto a determinadas cargas o sanciones impuestas por el Estado, cierto es también que en todo caso la conducta desplegada debe traducirse en la realización de hechos que indiquen la disposición de cumplir con el acto administrativo.

Asimismo, el consentimiento debe otorgarse de manera voluntaria, producto del libro arbitrio del gobernado, exenta de coacción de cualquier naturaleza, pues de lo contrario, lógicamente no habría lugar a hablar de consentimiento, ya que éste por esencia es un fenómeno volitivo e intencional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 164615 en la página 830 del Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

MONTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo."

No obsta lo anterior resuelto, las tesis que invocan las autoridades demandadas, debido a que éstas resultan inaplicables, por lo siguiente.

Primero, respecto a la tesis 2a./J 148/2006 de rubro: **"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO"**, debe precisarse que contiene un criterio que sostiene que si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha

VERSIÓN PÚBLICA

conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente, sin embargo, en el presente juicio, no se actualiza como condición necesaria, que el beneficio obtenido se derive directamente de la aceptación de un perjuicio previsto en la normatividad aplicable, por el contrario, el beneficio que la autoridad alude, tiene como fundamento un acuerdo de cabildo que compone un cuerpo normativo diverso al *Reglamento de Tránsito*, de ahí que no se colmen, ni por analogía, los supuestos de aplicabilidad del criterio en análisis.

En segundo lugar, por lo que respecta a la tesis invocada con rubro: **"PREDIAL. SU PAGO ANTICIPADO PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE EL IMPORTE ANUAL DETERMINADO, ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS NORMAS QUE REGULAN DICHO GRAVAMEN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"**, debe decirse que dicha tesis contendió en la contradicción 102/2010 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis 2a./J. 55/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830, con el rubro: **"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO"**, de ahí, que la tesis invocada no pueda normar el criterio de esta Sala.

Así mismo, el Agente y Director, señalan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 40 fracción IX, en relación con el artículo 47 fracción VIII, manifestando que la parte actora omitio señalar motivos de inconformidad y/o señalamientos de una o varias causales de nulidad, aduciendo

VERSIÓN PÚBLICA

que la causa de pedir no implica la limitación a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento.

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

Lo anterior es así, toda vez que, de autos se advierte (visible foja 05 a la 10) que la parte actora en su escrito inicial de demanda expuso motivos de conformidad, en donde señala diversas causas de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones II, IV y VI de la *Ley del Tribunal,* como consecuencia de la omisión de diversas formalidades contenidas y reglamentadas en el *Reglamento de Tránsito,* por lo que la causal de improcedencia invocada resulta infundada.

Por último, el Director aduce como tercer causal de improcedencia, las previstas en las fracciones VI y IX del artículo 40, en relación con el diverso 31 fracción III, de la *Ley del Tribunal,* alegando que el juicio resulta improcedente por lo que respecta al *Director* en virtud de haberlo señalado como autoridad demandada, por ser el Titular de la Entidad Municipal de quien depende la autoridad que emitió el acto impugnado, ya que la *Boleta* fue emitida por el *Agente* y no por el *Director* señalado como demandado, toda vez que no pueden atribuírsele todos los actos que sus subalternos como integrantes de la Institución Policial emitan.

Que el carácter de autoridad demandada únicamente lo puede tener la autoridad que emitió el acto que se impugna como lo señalan los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 31 de la *Ley del Tribunal*, y no existe acto que reclamar del *Director* pues nos e desprende su participación en la emisión o ejecución del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

Por consiguiente, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracciones VI y IX, en relación con el artículo 31, fracción III de la *Ley del Tribunal* y, por ende, la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el *Director* no emitió la *Boleta* impugnada en el presente juicio, cierto es también que al *Director* le corresponde el carácter de parte en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que señala que tendrán el carácter de parte en el juicio el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado.

El artículo 31, fracción III de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:*
>
> *[…]*
>
> *III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior;"*

Lo anterior, de conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, que dispone que le corresponde al *Director*, a través de sus agentes, la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

El artículo 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito* dispone lo siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[…]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,"

En este orden de ideas, resulta inconcuso, que al *Director* le asiste el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, por lo que la causal de improcedencia invocada resulta infundada.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe

VERSIÓN PÚBLICA

disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO.- Estudio de fondo.- Por ser una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I de la *Ley del Tribunal*, consistente en la incompetencia de la autoridad para emitir la *Boleta de infracción* impugnada, al estimarse acreditada la existencia de dicha causa de nulidad en autos, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

El artículo 83, en su fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal* dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 170827 en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Asimismo se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicada con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Obra en autos la *Boleta de infracción*, de cuyo contenido se advierte que fue levantada por el *Agente* quien le impuso multa de 100 salarios mínimos vigentes en el Estado, motivada en la conducta de "*conducir un vehículo en estado de ebriedad*", por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*.

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito* que el *Agente* consideró infringido, se transcribe a continuación.

> *"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:*
>
> *[…]*
>
> *XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;"*

Por una parte, el precepto en cita establece que a los conductores les está prohibido Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas y, por otra parte, establece que para que se dé la falta será suficiente que, mediante el examen de esencia psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos.

Lo anterior, revela que el *Agente,* por sí mismo, está jurídicamente imposibilitado para considerar acreditada la falta prevista en el precepto citado, pues para considerar actualizada la falta será necesario un examen de esencia psicofisiológico.

En el caso, se estima actualizada la referida causa de nulidad, dado que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, carecen de competencia para aplicar las sanciones que correspondan a los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad, toda vez que esa es una facultad que corresponde a los jueces calificadores, tal como se advierte de una interpretación sistemática de los artículos 5, 6, 7, 9, 131, 139 y 139 BIS del *Reglamento de Tránsito*, que se reproducen a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II.- El Sistema Municipal del Transporte; y,

III.- El Departamento de Ingeniería de Tránsito, que ejercerá las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, así como el interior de la Administración Pública Municipal."

"ARTÍCULO 6.- Son auxiliares de las autoridades de tránsito:

I.- El Departamento de Jueces Calificadores; y,

II.- El Departamento de Servicios Médicos Municipales;"

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio;

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,

III.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables."

"ARTÍCULO 8.- Corresponde al Sistema, a través de sus Inspectores el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de los conductores, pasajeros y vehículos del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades;

II.- Aplicar a los conductores y pasajeros de vehículos del servicio público de transporte, las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan al presente Reglamento;

III.- Aplicar a los conductores de cualquier tipo de vehículo, las sanciones que correspondan por estacionarse en espacios exclusivos para el servicio público de transporte; y,

IV.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables.

Las disposiciones relativas al transporte público, serán vigiladas y sancionadas por los inspectores conforme al reglamento municipal de la materia."

"ARTÍCULO 9.- Como auxiliares de las autoridades de tránsito, corresponde a los jueces calificadores el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Conocer y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan contra las sanciones impuestas por violaciones al presente Reglamento;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II.- Conocer de los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción, con las excepciones establecidas en el presente reglamento; autoridad que formará un registro para establecer antecedentes de conductores; y,

III.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables."

"CAPÍTULO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

I.- El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado. Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos;

II.- El agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;

III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa;

IV.- Señalará al conductor la infracción que ha cometido, indicando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

V.- Indicará al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir.

Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos vigentes, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y,

VI.- Una vez mostrados la licencia y/o la tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción correspondiente, y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan.

Desde la identificación hasta el levantamiento de la o las boletas de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Los inspectores se sujetarán al procedimiento antes descrito, cuando impongan multas a conductores o pasajeros del servicio público de transporte por infracciones de tránsito, o a particulares,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

por estacionarse en espacios exclusivos para dicho servicio público de transporte."

"ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 BIS.

En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:

a).- Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, solo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias toxicas, lo presentara ante el Juez calificador en turno quien si estima pertinente autorizara se le realice certificado médico correspondiente.

c).- A la realización del certificado médico, si este resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez Calificador le entregara un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido;

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, el Juez Calificador en turno ordenara su aseguramiento en los separos del juzgado.

e).- El conductor deberá permanecer en los separos hasta que el médico diagnostique que se le ha pasado el estado inconveniente o bien que un familiar o persona conocida de éste, se haga responsable de su cuidado ante el Juez Calificador.

f).- El Juez Calificador apercibirá formalmente al conductor de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será turnado a la Agencia del Ministerio Publico.

g).- En el caso de que el conductor reincida en un plazo de dos años, el juez calificador turnara al conductor y remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formo el antecedente a la Agencia de Ministerio Publico.

II.- El juez independientemente de la sanción que corresponda por la infracción cometida, impondrá al infractor;

a).- La obligación de asistir a por lo menos diez sesiones de cualquier grupo de alcohólicos anónimos de la localidad, por un

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

periodo mínimo de dos semanas, apercibiéndole que para el caso de incumplimiento, se le impondrá un arresto de hasta 36 horas.

b).- Además, deberá realizar 8 horas de trabajo comunitario como voluntario ante las diversas dependencias municipales, o en las actividades que realice la Dirección de Servicios Públicos Municipales, deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días naturales, debiendo regresar ante el juez calificador la constancia de cumplimiento de las actividades.

III.- Cuando el conductor al circular, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

IV.- Cuando el conductor no exhiba licencia de conducir, ni tarjeta de circulación vigente, o las que exhiba, sean de otro Estado o país;

V.- Cuando los acompañantes vayan ingiriendo bebidas embriagantes y/o sustancias toxicas consideradas como drogas;

VI.- Cuando el vehículo circule sin ninguna placa de matrícula, o no exhiba el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente;

VII.- Cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos impresos en la tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo.

En los casos que el vehículo deba retenerse como garantía de pago de infracciones, el juez calificador lo remitirá al depósito vehicular; y,

En los casos de comisión de infracciones, que requieran que el conductor se presente junto con el vehículo de no resultar inconveniente, se concederá a su propietario o conductor que se traslade en su vehículo, siendo escoltado por el agente o inspector, con la excepción de la fracción I del presente artículo."

"ARTÍCULO 139 BIS.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Ministerio Público junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, siempre y cuando este, cause daños a terceros ya sea en las personas o en las cosas.

El procedimiento será conforme al presente Reglamento, en el apartado de los accidentes de tránsito;

II.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, si el conductor es de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que les fue autorizado.

En esto (sic) caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente, y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar el estado que permita la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, y procederá como sigue:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a).- si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, solo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias toxicas, se le trasladara a que se le realice certificado médico correspondiente.

c).- A la realización del certificado médico, si este resultare normal o con aliento alcohólico, se le entregara un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido.

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, lo pondrá a disposición del Ministerio Publico. En éste caso, se le deberá dar aviso al Juez Calificador en turno, para que formule el registro de antecedentes."

De los preceptos supra transcritos, que regulan la competencia para aplicar las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, así como los procedimientos de imposición de sanciones por infracciones, se coligen las siguientes conclusiones:

A).- Son autoridades competentes para vigilar y aplicar el *Reglamento de Tránsito* la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Sistema Municipal del Transporte y el Departamento de Ingeniería de Tránsito.

B).- Son auxiliares de las autoridades de tránsito el Departamento de Jueces Calificadores y el de Servicios Médicos Municipales.

C).- Si bien corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se comentan, corresponde a los jueces calificadores conocer de los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad, con las excepciones establecidas en el *Reglamento de Tránsito*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

D).- El capítulo noveno del *Reglamento de Tránsito*, establece tres procedimientos que para efectos del presente estudio resultan relevantes:

d1).- El procedimiento que los agentes pueden emplear para la imposición de sanciones por infracciones del *Reglamento de Tránsito* es el siguiente: al observar la infracción, el agente indicará al conductor que debe detener la marcha de su vehículo; se identificará ante el conductor y señalará la infracción que ha cometido indicándole que le muestre su licencia y tarjeta de circulación que, una vez mostrados, levantará la infracción correspondiente entregando al infractor el ejemplar que corresponda, procediendo desde la identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción sin interrupción.

d2).- En los casos que el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad que impidan la adecuada conducción, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor.

De contar con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción del vehículo de motor y una vez efectuada la prueba anterior, se planteará al agente la siguiente disyuntiva:

I.- Si de las pruebas no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad, sólo lo sancionará por otras infracciones que hubiere cometido; pero,

II.- Si resultare que existen síntomas claros de estado de ebriedad, lo presentará ante el Juez Calificador en turno,

VERSIÓN PÚBLICA

quien autorizará la realización de certificado médico si lo estima pertinente.

En este último escenario, el artículo 139, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Tránsito* dispone que si del certificado médico resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez Calificador le entregará un ejemplar del resultado al conductor y solo lo sancionará por otras infracciones que hubiera cometido.

De lo anterior, se advierte que una vez que el conductor es presentado ante el Juez Calificador en turno, corresponde a éste último sancionarlo por las infracciones que hubiera cometido, inclusive si del certificado médico resultare normal o con aliento alcohólico; es decir, no corresponde dicha facultad al agente.

Por tanto, de una interpretación en *contrario sensu*, debe considerarse que el artículo 139, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Tránsito* establece una norma implícita en el sentido de que si a la realización del certificado médico, este no diera como resultado normal o únicamente con aliento alcohólico, igualmente al Juez Calificador corresponde la facultad de sancionarlo por esa infracción, conclusión que se robustece con un combinado de disposiciones con el artículo 139, fracción II, inciso a) del *Reglamento de Tránsito* que establecen que el Juez, independientemente de la sanción que corresponda por la infracción cometida, impondrá al infractor la obligación de asistir a sesiones de grupo de alcohólicos anónimos, lo cual únicamente tendría sentido de obtener un resultado de estado de ebriedad en el certificado médico correspondiente, pues no sería lógico imponer tal consecuencia a un conductor que tenga un resultado normal en la referida prueba, máxime que, como establece expresamente el artículo 9, fracción II del *Reglamento de Tránsito*, corresponde a los

VERSIÓN PÚBLICA

jueces calificadores el ejercicio de la facultad de conocer los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad.

La excepción a lo anterior, es el procedimiento siguiente.

E).- Los agentes no pondrán a disposición del Juez Calificador, sino al Ministerio Público a los vehículos junto con su conductor en el caso de que el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y además este cause daños a terceros ya sea en las personas o en las cosas.

También cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad si el conductor es de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que les fue autorizado.

El *Reglamento de Tránsito* reitera que en estos últimos casos, cuando el agente cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente, y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar el estado que permita la adecuada conducción de un vehículo de motor y, una vez efectuada, y procederá como sigue:

e1).- si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad, solo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

e2).- Si resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad se le trasladara a que se le realice certificado médico correspondiente, y si este resultare normal o con aliento alcohólico, se le entregara el resultado al conductor, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

e3).- Ahora bien, en el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, lo pondrá a disposición del Ministerio Publico.

De todo lo anteriormente expuesto, es claro advertir que en ningún caso el agente está facultado para imponer sanciones en los casos de estado de ebriedad, pues la consecuencia siempre es que el vehículo y el conductor se pongan a disposición ya sea del Juez Calificador o del Ministerio Público, según corresponda, de lo cual se advierte que el *Agente* es incompetente para levantar boletas de infracción en los casos de estado de ebriedad.

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando quinto que anteceden, procede declarar la nulidad de la *Boleta de infracción*, así como de todas sus consecuencias y efectos, atento a lo siguiente.

En primer lugar, la multa impuesta por el *Agente* en la *Boleta de infracción* con fundamento en el *Reglamento de Tránsito* actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, puesto que tal autoridad demandada en ningún caso está facultado para imponer sanciones en los casos de estado de ebriedad.

El artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *I.- Incompetencia de la autoridad;"*

Sin que sea procedente imprimirle efectos a la nulidad declarada por incompetencia de la autoridad emisora de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

misma, por lo que al no haber sido emitida en resolución a alguna solicitud, petición o instancia, la nulidad que se produce es lisa y llana, sin posibilidad alguna para que se dicte otra por funcionario que se crea competente.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis IV.3o.A.T.47 A emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, criterio que este órgano jurisdiccional comparte y que fue publicado con número de registro digital: 190074 en la página 1816 del Tomo XIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de dos mil uno, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ANTE ÉL COMBATIDA, POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR DE LA MISMA. LA NULIDAD QUE SE PRODUCE ES LISA Y LLANA, Y NO CONTEMPLA POSIBILIDAD ALGUNA PARA QUE SE DICTE OTRA POR FUNCIONARIO QUE SE CREA COMPETENTE.** Los artículos 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente prevén lo siguiente: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.", "La sentencia definitiva podrá: ... II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.". De dichos preceptos se infiere que la emisión de una resolución administrativa por funcionario incompetente amerita su nulidad lisa y llana, pues esa causal no encaja en los supuestos señalados en la parte final del artículo 239 transcrito; entonces, la nulidad de esa índole no contempla la posibilidad de que se emita otra resolución por funcionario que se estime competente, porque se atenta contra la seguridad jurídica del individuo que está combatiendo jurisdiccionalmente las nuevas resoluciones administrativas."

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad hechos valer, pues cualquiera que sea el resultado de dicho estudio, no mejoraría en modo alguno el resultado alcanzado en la presente sentencia, al no poder darle un mayor beneficio a la parte actora.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con

VERSIÓN PÚBLICA

fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El primer párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."*

Al actualizarse las causales de nulidad precisadas en el considerando que antecede, respecto del acto impugnado consistente en la *Boleta de infracción*, procede condenar que se dejen insubsistente la referida resolución impugnada.

Ahora bien, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, es el *Director* la autoridad competente para llevar el registro actualizado de infractores.

> *"ARTÍCULO 129.- La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;*
>
> *I.- Infractores y reincidentes;"*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al *Director* a que se deje sin efectos la *Boleta de infracción* declarada nula, así como cancelar dicha Boleta de los registros y sistemas de cómputo que resulten correspondientes.

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

la *Ley del Tribunal*, procede condenar a las autoridades demandadas a que dejen insubsistente cualquier otro acto o consecuencia de las resoluciones declaradas nulas, que no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen.

Es ilustrativo al respecto el criterio sostenido en la jurisprudencia con número de registro 252103 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 280 del Semanario Judicial de la Federación volumen 121-126, sexta parte, de rubro y texto siguientes.

> **"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Ahora bien, tomando en consideración que en uno de los puntos petitorios de la demanda se pide que como consecuencia de la nulidad de los actos combatidos se devuelva todo lo que se pagó a las autoridades de manera ilegal, se procede a analizar lo correspondiente.

Obra a foja 14 de autos, las documentales originales exhibidas por la parte actora consistentes en los recibos de pago siguientes:

1.- Recibo de pago número 11 expedido a nombre de "**********1" por la caja número C de la Tesorería Municipal el cuatro de febrero de dos mil diecisiete por concepto de: "BARANDILLA EDO. DE EBRIEDAD ART. 8 BANDO", "CERTIFICADO MEDICO LEGAL CON ALICACION DE ALCOHOLIMETRO PARA EDO. EBRIEDAD", "15% FOMENTO DEPORTIVO VARIOS", "10% TURISMO

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

CONV. Y FOM.IND.", "REDONDEO" y "DONATIVO CRUZ ROJA" que ampara un importe total de **********3

2.- Recibo de pago número 26 expedido a nombre de "**********1" por la caja número D de la Tesorería Municipal el ocho de febrero de dos mil diecisiete por concepto de: "ART. *54 FRACC XVII INFRACCIONES DE TRANSITO BOLETA: **********2 [...]" que ampara un importe total de **********3

En este contexto, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede imponer a la autoridad demandada *Director* la condena consistente en que, en el ámbito de sus respectiva competencia, ordenen la devolución del importe que amparan los recibos de pago exhibidos por la parte actora, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracciones I y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento parcial respecto del acto consistente en los pagos efectuados por el actor, y respecto de las autoridades demandadas Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali y Secretario del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO.- Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, respecto de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********2 emitida el cuatro de febrero de dos mil diecisiete por el Agente de Policía y Tránsito número 16135 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada, Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a que deje sin efecto la boleta de infracción declarada nula, así como a cancelarla de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, y ordenar la devolución del importe pagado por la parte actora con motivo de la multa impuesta en la boleta de infracción declarada nula, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1, 30 y 31 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de boleta de infracción en foja 1, 2 y 31 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Diversos importes en foja 2 y 31 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **90/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **32 (TREINTA Y DOS)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN